



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

30039/2012/CA1 ROMANTICA S.A. S/ QUIEBRA.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2016.

1. Los propietarios de cierto inmueble apelaron en fs. 659 la decisión de fs. 646/647 cuestionando, por reducido, el monto allí reconocido en concepto de compensación por el depósito de ciertos bienes de la fallida. El memorial de fs. 659 fue respondido en fs. 769.

La Representante del Ministerio Público estimó en fs. 791 que la materia no era de su incumbencia, por lo que declinó emitir su dictamen.

También fueron recurridos los honorarios regulados en fs. 714/715.

2. (a) Debe comenzar por recordarse –con relación al recurso de fs. 659– que valorando, por un lado, (*) el beneficio que para la masa significa la conservación de bienes de la fallida hasta su realización en el inmueble de un tercero y, por el otro, (**) el perjuicio que se le genera a quien, por tal motivo, no pudo ejercer plenamente su derecho de dominio, justifican reconocer una reparación en favor de su propietario (esta Sala, 12.11.12, “Trinter S.A.C.I.F. s/ quiebra s/ incidente de apelación por G.P. Delivery S.R.L.”, entre otros).

(b) Sin embargo, se coincide en cuanto a que, en estos casos, la estimación de ese crédito es una facultad judicial que no se encuentra constreñida por parámetros estrictamente conmutativos sino que resulta discrecional (lo cual no importa arbitrariedad o irracionalidad) y debe ejercerse ateniendo esencialmente a la *utilidad* que la situación de que se trate ~~le generó a la quiebra, criterio que se encuentra en directa relación con el~~

Fecha de firma: 25/08/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#23057374#158015305#20160825095358866

tiempo implicado o transcurrido y, fundamentalmente, con el valor de los bienes guardados y con el precio obtenido en su venta (CNCom, Sala C, 9.3.93, "Proteínas naturales S.A. s/quiebra s/incidente por Norcom"; Sala D, 5.6.96, "Ciprem S.A. s/quiebra s/incidente de fijación de canon locativo Italia 148"; 16.12.05, "Flake S.A. s/quiebra"; y Sala E, 14.5.92, "Argemac S.A. s/quiebra").

En efecto, es que, de otro modo, si la cuestión se decidiera prescindiendo en particular de este último parámetro podría llegarse a la paradoja de que las medidas adoptadas para lograr un mejor valor o conservar los bienes terminen consumidos todos aquellos activos que se pretendieron resguardar; y es por ello que debe encontrarse una solución que permita conciliar tanto el interés del propietario como los de la masa de acreedores, a quienes no se los puede recargar con costos que superen un límite razonable, frontera que –como se dijo– tiene directa y estrecha vinculación con el valor de los activos de que se trate.

(c) En definitiva, debe reconocerse una "compensación" pero calculada de manera prudencial, considerando como parámetros esenciales no sólo el valor locativo del inmueble o el tiempo insumido sino fundamentalmente en la especie la suma obtenida por la enajenación de los bienes depositados. Cabe concluir entonces, que la suma admitida por tal concepto mantiene *proporcionalidad* con dichas pautas, por lo que habrá de confirmarse la decisión apelada; distribuyendo por su orden los gastos causídicos generados en esta instancia, en atención a las particularidades del caso y al modo en que se decide (art. 68 párr. 2º, Código Procesal).

4. Finalmente, y en lo que concierne a los recursos vinculados a la retribución profesional, cabe destacar que, tratándose de una cuestión que no ha sido propuesta originariamente a la instancia de grado, la solicitud de actualizar la base regulatoria o la retribución (fs. 722) no puede examinarse por la Sala (arg. arts. 34 inc. 4º, 163 inc. 6º y 277, Código Procesal; v. Fenochietto, Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", T. II, pág. 114, b y jurisprud. cit. en notas 5 y 6,



415; Palacio Lino, "Derecho Procesal Civil", T. V, pág. 267, entre otros).

Por otra parte, y en lo que respecta a los restantes cuestionamientos vinculados a la estimación de los honorarios, en virtud de lo dispuesto en la LCQ: 265 inc. 4 y ponderando los mínimos arancelarios previstos en la LCQ: 267 primer párrafo, elévase el honorario regulado en fs. 714/715 a \$ 148.239 (*pesos ciento cuarenta y ocho mil doscientos treinta y nueve*) para la síndico, Rosa Isabel Santos.

Por último, con similares pautas –en lo pertinente– confírmase el estipendio allí fijado en \$ 15.000 (*pesos quince mil*) para la letrada apoderada de la peticionaria de la quiebra, Patricia Viviana Ferrari.

5. Por ello, se **RESUELVE**:

- i) Confirmar la resolución apelada; con costas en el orden causado.
- ii) Fijar los honorarios conforme el punto 4° del presente pronunciamiento.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), notifíquese a la Fiscal General mediante la remisión de las actuaciones a su despacho y, oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1°, cód. procesal) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía n° 12 (RJN 109).

Es copia fiel de fs. 792/793.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Julio Federico Passarón
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 25/08/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#23057374#158015305#20160825095358866